

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta.
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular.

Excmo. Sr.: Por consecuencia de lo prevenido en los arts. 3.º y 4.º de la Real orden circular de 20 de Febrero próximo pasado;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Los 49.000 hombres llamados al servicio activo por el art. 1.º de la citada Real orden de 20 de Febrero último, se distribuirán entre los Ejércitos de Ultramar y las armas é institutos de la Península en la proporción que se detalla en el siguiente estado número 1, en el que se rectifica el cupo señalado á las zonas de la Península y Baleares en el de 20 de Febrero por consecuencia de las alteraciones ocurridas desde aquella fecha.

Art. 2.º La concentración en la capital de cada zona de los mozos sorteados, que se fijó para el día 1.º de Abril en el art. 3.º de la mencionada Real orden, deberá quedar terminada el día 3, á fin de que el 4, lo más tarde, pueda tener lugar la elección y distribución entre los cuerpos y secciones armadas, con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª Los reclutas sólo devengarán en la Caja los socorros de tránsito para incorporarse á la capital, los de permanencia y regreso á sus hogares de los que deban verificarlo y el del día 1.º de Abril de los que sean destinados á Cuerpos armados y les corresponda cubrir plaza en filas. Los demás que reciban en ella serán rein-

tegrados por los receptores ó se formará cargo contra los Cuerpos.

2.ª Los Jefes de zona darán diaria y directamente á la Subsecretaría de este Ministerio, noticia numérica de los que se presenten á la concentración hasta que termine, y los de las Cajas de recluta lo harán igualmente al Comisario ó Alcalde para la debida comprobación de los justificantes de revista que han de autorizar, teniendo en cuenta que los destinados á cubrir plaza en filas de los Cuerpos armados, han de pasarla con la fecha que corresponda al día en que empieza el devengo en ellos.

3.ª El día 1.º de Abril y sucesivos, hasta terminar la concentración, se irán tallando los reclutas á medida que se presenten, y se anotará la talla en la relación con que se les ha de pasar lista antes de la distribución en casilla inmediata á la que se llenó por la filiación. Igualmente serán reconocidos los que soliciten, ó por su aspecto acusen algún defecto físico ó enfermedad, á cuyo efecto nombrarán los Capitanes generales el personal médico necesario. De los que resulten cortos de talla, ó presuntos inútiles, se incoarán en las zonas expedientes individuales, y no se incorporarán á los Cuerpos de su destino hasta que se terminen, debiendo pasar con licencia sin goce de haber ni pan, tan luego como no sea precisa su permanencia en la capital.

4.ª El día 4 ó el siguiente al en que termine la concentración se pasará lista á los reclutas por medio de relación nominal formada por el orden de los números que hayan obtenido en el sorteo de menor á mayor, en la que se exprese la estatura y oficio de los individuos que comprenda. En la casilla de observaciones de esta relación se hará constar los que hayan faltado á la concentración y el motivo, dando cuenta á los Gobernadores militares para conocimiento y providencia de los Capitanes generales. Dicha relación, visada y firmada por los Jefes de zona y Caja, quedará archivada en ésta para los efectos oportunos.

5.ª Inmediatamente después de pasada la lista se procederá á designar el número de reclutas á quienes

corresponda servir en Ultramar, destinándose en primer término los prófugos que se hayan presentado ó sido aprehendidos, los condenados á la pena de relegación, si hubiere alguno, y los comprendidos en el artículo 30 de la ley; completándose después el cupo señalado con los mozos que tengan los números más bajos del sorteo.

6.^a Designados y excluidos del cupo los reclutas que deben servir en Ultramar con sujeción á la regla anterior, elegirán con preferencia las armas é institutos especiales, por el orden y en la forma que á continuación se expresan, los individuos que por oficio ó conocimientos sean en aquellos de reconocida utilidad, y para facilitar la operación se reunirán los de oficio por grupos y el resto del cupo se formará por estatura conforme á la que hayan dado en la talla de la Caja. El Cuerpo de Ingenieros elegirá los procedentes de los de Telégrafos y Topógrafos, y los que hayan sido empleados en las líneas de ferrocarriles, tomando también además los canteros, barreneros y barqueros, cualquiera que sea su talla, con sujeción á las instrucciones que se dicten por su Dirección general y en participación con Artillería los albañiles en proporción de cinco á uno.

El Cuerpo de Artillería elegirá del mismo modo los ajustadores, armeros, torneros de metales y de madera, artificieros y pintores; y en participación con el Cuerpo de Ingenieros en la proporción de cinco á uno respectivamente, los carpinteros, carreteros, guarnicioneros, herreros y basteros.

El Arma de Caballería en participación con Artillería y proporción de tres á uno elegirá los herradores y forjadores que haya en sus zonas sin tener en cuenta sus tallas.

La brigada de obreros de Administración militar elegirá los panaderos, así como los de otros oficios que sean propios para el servicio encomendado á la expresada fuerza.

La brigada Sanitaria elegirá los individuos que hubieren terminado ó se hallaren cursando las carreras de Medicina ó Farmacia. Y la brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, elegirá los individuos que reúnan condiciones para auxiliar los trabajos de topografía, y los de los talleres y sección de dibujo.

Art. 3.^o Terminada esta elección preferente, el Cuerpo de Artillería para sus regimientos de Montaña y de Sitio y el Cuerpo de Ingenieros para su regimiento de Pontoneros, elegirán también con preferencia, pero turnando entre sí en la proporción de tres y uno respectivamente, los individuos que tengan las estaturas de un metro 710 milímetros y la robustez que se requiere para servir en dichas unidades orgánicas.

Art. 4.^o Después de verificada la elección prevenida en el artículo anterior se procederá á la distribución de los demás reclutas que deban ingresar en el servicio activo, tomando por el orden que se expresa; dos la Artillería, uno Ingenieros, uno Infantería de Marina y dos Caballería, repitiéndose estos turnos hasta que aquellas armas cubran sus respectivos contingentes y recibiendo la Infantería del Ejército los mozos restantes del cupo señalado á la respectiva zona hasta el completo de la fuerza que se asigna.

Art. 5.^o Debiendo los redimidos á metálico cubrir su plaza á tenor de lo que dispone el art. 2.^o de la Real orden de 20 de Febrero último, los expresados redimidos afectarán solamente al cupo señalado al arma de Infantería á no ser que por el número que les hubiese correspondido en el sorteo deban ser destinados á Ultramar, en cuyo caso afectarán á aquel contingente.

Art. 6.^o Como consecuencia de lo que dispone el artículo anterior en armonía con lo preceptuado en el 148 de la ley, las Armas y Cuerpos especiales recibirán el completo de mozos que en cada zona se les asigna.

Art. 7.^o El Recluta que haya sido elegido para servir en cualquiera de las Armas ó Institutos, no podrá ser después rechazado por ningún motivo.

Art. 8.^o Los Directores generales de las Armas darán las instrucciones convenientes para que los Cuerpos y Secciones de la de su respectivo mando reciban solamente el número de reclutas que necesiten para cubrir las bajas que aquellos tendrán después del próximo licenciamiento y completar su fuerza reglamentaria.

Los que resulten sobrantes, desde las mismas zonas marcharán á su casa con licencia ilimitada sin goce de haber ni pan hasta que sean llamados por sus Jefes para cubrir las bajas naturales que ocurran en el transcurso del año.

Art. 9.^o La elección de los reclutas para los Cuerpos de Ingenieros y Artillería se hará por los Coroneles Jefes de las zonas con arreglo á lo prevenido en los artículos 3.^o y 52 respectivamente de las instrucciones de 12 y 26 de Enero de 1885; pero en aquellas capitales de zona en que residan las planas mayores de los regimientos de reserva y depósito de reclutamiento de los expresados Cuerpos, ó que exista alguna dependencia ó establecimiento de los mismos, se designará por sus Jefes un Oficial para verificar dicha elección, teniendo presente los Jefes de zona que han de atenerse á las instrucciones de los Directores respectivos ó indicaciones de los Jefes de los Cuerpos respecto del número de hombres que hayan de elegir de cada oficio y no rebasar de él, para conseguir que el personal asignado llene las necesidades de sus unidades.

Art. 10. Los reclutas para la brigada de obreros de Administración militar, Sanitaria y Obrera y Topográfica de Estado Mayor, serán elegidos por sus Jefes ú Oficiales de los Cuerpos respectivos que tengan su destino en las capitales de las zonas, y en aquellas donde no los haya se hará dicha elección por los Coroneles Jefes de las mismas.

Art. 11. A los individuos que residan en el extranjero y les corresponda ingresar en el servicio activo, se les llamará para cubrir su plaza, señalándoles para su presentación el plazo que prudencialmente se calcule necesitan para incorporarse, según el país donde se encuentren; y si transcurrido dicho plazo no se presentaren en los Cuerpos á que deben ser destinados desde luego, se cumplirá entonces lo prevenido en el párrafo tercero del art. 33 de la ley.

Art. 12. En cuanto á los que residiendo en los dominios españoles de Ultramar, les corresponda igualmente ingresar en activo servicio, se pedirá al Capitán general de la provincia en que residan los interesados su destino á Cuerpos del Ejército de la misma, con arreglo á lo preceptuado en el art. 34 de la ley, reclamando á la vez certificado de su ingreso para los efectos prevenidos en el párrafo tercero del mismo artículo.

Los mozos sorteados que debiendo servir en Ultramar queden por esta causa eximidos de incorporarse á aquellos Ejércitos, serán los primeros para ser destinados á los Cuerpos activos de la Península.

Art. 13. Los mozos que sin estar comprendidos en los dos casos anteriores dejen de presentarse el día señalado en la capital de la zona por alguna causa legítima que se lo haya impedido, se incorporarán inmediatamente que les sea posible á los Cuerpos á que hubiesen sido destinados, gestionando activamente los Jefes de zona y Autoridades el cumplimiento de esta disposición.

Art. 14. Los Oficiales ó partidas que se nombren para la recepción de los reclutas se hallarán en las capitales de las respectivas zonas el día 1.^o del próximo mes de Abril que se fija en la Real orden de 20 de Febrero último para la concentración de los mozos sorteados, y emprenderán el viaje de regreso al siguiente día

de haber recibido y revistado su contingente si no hay causa que lo impida.

Art. 15. Para la marcha de las partidas receptoras á las zonas correspondientes, se utilizarán las vías férreas y marítimas por cuenta del Estado, verificándose después lo propio para la incorporación de los reclutas á los Cuerpos á que sean destinados.

Art. 16. Desde el día en que los mozos sorteados salgan de sus pueblos con dirección á la capital de la zona y durante los días de precisa permanencia en ella y regreso á sus casas de los que lo verifiquen, con arreglo á lo que se previene en el art. 8.º de esta circular, serán socorridos con 50 céntimos de peseta por cada uno de los días que prudencialmente necesiten emplear para su traslación. Si por los Ayuntamientos les fuese facilitado algún socorro para su incorporación á la capital de la zona, se reintegrarán por las Cajas de recluta á la presentación de los cargos.

Art. 17. Durante los días que los reclutas hayan de permanecer forzosamente en la capital de la zona, estarán acuartelados y á cargo de los respectivos batallones de depósito donde haya posibilidad de verificarlo; pero en aquellas capitales de zona en que se carezca del local á propósito y del utensilio necesario, se les facilitará el correspondiente alojamiento. Los mozos que sean naturales de la capital de la zona, ó que actualmente residan en ellas, podrán en uno ú otro caso continuar con sus familias, con la obligación de asistir á todos los actos que se les prevenga y sin devengar socorro alguno hasta su destino á Cuerpo activo.

Art. 18. Los reclutas designados para servir en Ultramar regresarán el mismo día á sus hogares con licencia ilimitada, sin goce de haber ni pan y socorridos en la forma prevenida en el art. 16 de esta circular.

Las filiaciones de los interesados y la cuenta del importe de los socorros que se les hayan suministrado se conservarán en las respectivas Cajas hasta que se disponga la concentración para el embarco, y llegado este caso se dará el destino correspondiente á los expresados documentos, con arreglo á lo determinado en los arts. 251 y 273 del Reglamento de 22 de Enero de 1883.

Art. 19. Los individuos que sean destinados á los Cuerpos y Secciones del Ejército de la Península quedarán desde luego á cargo de los Jefes ú Oficiales que hayan hecho la elección, siéndoles entregadas por las Cajas las filiaciones correspondientes.

Los expresados Jefes y Oficiales receptores cuidarán que los reclutas pasen la revista de Comisario como pertenecientes á los Cuerpos para que hayan sido elegidos con fecha 2 de Abril, ó la del día de su presentación si fuese posterior, siendo desde entonces socorridos por ellos como soldados.

Art. 20. Los Jefes de las Cajas remitirán oportunamente para su reintegro á los Cuerpos y Secciones á que sean destinados los reclutas los cargos correspondientes al importe de los socorros y demás que hubieren podido suministrarles después de su destino á Cuerpo.

Art. 21. En las capitales de zona donde no haya Comisario de guerra ú Oficial del Cuerpo de Administración militar, será intervenida la revista y autorizadas las filiaciones y demás documentos que lo exijan por el Alcalde de la localidad.

Art. 22. Las filiaciones de los reclutas que resulten excedentes de cupo se remitirán sin demora por los Jefes de las Cajas á los de los batallones de depósito en que hayan sido alta los interesados, á quienes se hará saber que dentro del plazo comprendido hasta el 31 del próximo mes de Mayo deben presentarse en la capital de la zona á sus respectivos Jefes, con el fin de rectificar sus pases y enterarles de sus deberes.

Art. 23. Los Coroneles Jefes de las zonas podrán disponer que los Oficiales de los cuadros permanentes de los batallones de depósito y reserva y las clases de tropa de los mismos, en el número que estimen necesario, auxilien las operaciones de la distribución y elección de los reclutas, á fin de que se verifiquen con perfecta regularidad; procurando zanjar por sí cuantas dudas y dificultades puedan ofrecerse, inspirándose siempre en el bien del servicio.

Art. 24. Los Gobernadores militares de las provincias y Capitanes generales de los distritos dictarán por su parte las instrucciones que juzguen oportunas para el exacto cumplimiento de esta circular, resolviendo también por sí cuantas dudas les sean consultadas, á menos que, atendida su naturalera ó importancia, consideren dichos capitanes generales conveniente someterlas á la resolución de este Ministerio.

Art. 25. Los Jefes de los Cuerpos de todas las Armas é Institutos que tengan individuos con licencia ilimitada que deban incorporarse á las filas con sujeción á lo prevenido en el art. 138 del reglamento de 22 de Enero de 1883, dispondrán lo conveniente para que lo verifiquen con la debida oportunidad, contando ya con este número para fijar el de los mozos de nueva entrada que deban incorporarse.

Art. 26. Los Directores generales de las Armas dispondrán que los reclutas que se señalan á éstas en el estado núm. 1, se distribuyan entre los Cuerpos y secciones de las suyas, ajustándose á la designación de zonas que se hace en el siguiente estado núm. 2.

Art. 27. Los regimientos de infantería de Málaga, Antillas y Fijo de Ceuta, que no tienen en dicho estado asignado zona de reclutamiento, se nutrirán de todas de las de Andalucía Granada y Valencia, á excepción de las de Montoro y Segorbe, y al primero de los citados Cuerpos se le aumenta la fuerza con derecho á haberes en 388 hombres, que se disminuirán en los demás regimientos y batallones de cazadores que guarnecen la Península y Baleares, al respecto de seis en los primeros y dos en los últimos, á partir de 1.º de Abril próximo, según se dispone en la Real orden de 9 del actual (C. L, núm. 96), á la compañía marítima de Africa se le asignarán los ocho reclutas que necesita para cubrir bajas de los zonas del litoral de Andalucía y Granada, y los elegirá con las condiciones que marca el art. 5.º de su reglamento.

Art. 28. En cuanto se refiere á los reclutas destinados á los tercios de Infantería de Marina, se dictarán por su respectivo Ministerio las instrucciones que estime procedentes.

Art. 29. El Capitan general de las islas Canarias, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de aquella provincia, determinará el día y forma en que haya de verificarse la concentración de los mozos allí sorteados y la distribución entre los Cuerpos activos del contingente señalado á aquel Ejército, acomodándose en cuanto sea posible á las disposiciones contenidas en esta circular.

De Real orden lo digo V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, siendo adjuntos los estados de que se hace referencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1889.

GHINCHILLA

Señor.....

Número 1.

Distribución entre los Ejércitos de Ultramar y las armas é institutos del de la Península de los 40.000 hombres llamados al servicio activo por Real orden de 20 de Febrero del corriente año. (Lo que corresponde á las Zonas de Guadalajara y Tarancón.)

ZONAS.	Número de las zonas.	Número de mozos comprendidos en el art. 30 de la ley y sorteados.	Cupos.	Ultramar.	Artillería.	Caballería.	Ingenieros.	Infantería de Marina.	Administración militar.	Sanidad militar.	Brigada obrera y topográfica.	Infantería.
Tarancón.....	8	610	328	40	22	17	12	»	10	3	»	224
Guadalajara.....	11	854	459	57	30	32	15	»	»	3	»	322

Número 2.

Zonas de donde han de sacar sus reclutas los Cuerpos de Infantería, Caballería é Ingenieros que á continuación se expresan.

ZONAS.	Número.	Regimientos de infantería.	Número.	Batallones de cazadores.	Número.	Regimientos de caballería.	Número.	REGIMIENMOS de zapadores minadores.
Tarancón.....	8	»	»	Ciudad Rodrigo.....	7	Lusitania.....	12	Segundo regimiento.
Guadalajara.....	11	América.....	14	»	»	Pavia.....	20	Idem id.

Zonas de que han de sacar sus reclutas los Cuerpos, cuadros y dependencia de Artillería.

ZONAS.	NÚMERO.	Cuerpos, Cuadros y Dependencias.
Madrid.....	1	
Madrid.....	2	
Madrid.....	3	
Getafe.....	4	
Colmenar Viejo.....	5	
Segovia.....	6	
Cuenca.....	7	
Tarancón.....	8	
Ciudad Real.....	9	Regimiento de Sitio.
Alcázar de San Juan.....	10	Segundo regimiento de
Toledo.....	12	Cuerpo de Ejército.
Talavera de la Reina.....	13	Quinto id. id.
Ocaña.....	14	Quinto id. Divisionario
Montoro.....	41	Academia.
Valencia.....	42	Cuadro activo del De-
Valencia.....	43	pósito.
Chiva.....	44	Escuela Central de tiro
Alcira.....	45	
Játiva.....	46	
Sagunto.....	47	
Albacete.....	55	
Hellín.....	56	
Linares.....	95	
Ubeda.....	96	
Guadalajara.....	11	
Zaragoza.....	78	
Calatayud.....	79	
Belchite.....	80	
Tarazona.....	81	
Huesca.....	82	
Barbastro.....	83	Segundo regimiento de
Fraga.....	84	Montaña.
Alcañiz.....	86	Segundo id. Divisiona-
Pamplona.....	125	rio.
Tafalla.....	126	Primer batallón de Pla-
Tudela.....	127	za.
Burgos.....	128	Cuadro activo del De-
Aranda.....	129	pósito.
Miranda de Ebro.....	130	Escuela Central de tiro.
Logroño.....	131	
Soria.....	132	
Santoña.....	134	
Victoria.....	135	
Bilbao.....	136	
San Sebastián.....	137	
Vergara.....	138	

Madrid 15 de Marzo de 1889.—CHINCHILLA.

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 20.

REEMPLAZOS.

De conformidad con lo propuesto por la Comisión provincial, y cumpliendo con lo prevenido por el art. 102 de la Ley de reclutamiento y reemplazo del ejército de 11 de Julio de 1885, he tenido por conveniente señalar los días que á continuación se expresan, para que los mozos sujetos al reemplazo del año actual, concurren ante dicha Comisión al acto del juicio de exenciones, así como los que por revisión de años anteriores, se hallen en el caso de asistir con arreglo á la circular de 13 del corriente; debiendo advertir que las operaciones darán principio cada día á la hora de las nueve de la mañana.

Guadalajara 18 de Marzo de 1889.

El Gobernador,

JOSÉ ESCRIB Y FONT.

Días señalados para el juicio de exenciones de los mozos del actual reemplazo.

Día 1.º de Abril.—Los correspondientes á los pueblos que constituyen el partido de Guadalajara, excepto la capital.

Día 2.—Id. los del partido de Brihuega.

Día 3.—Id. los del partido de Cogolludo.

Día 4.—Id. los del partido de Pastrana.

Día 5.—Id. los del partido de Sacedón.

Día 6.—Id. los del partido de Atienza.

Día 8.—Id. los del partido de Sigüenza.

Día 9.—Id. los del partido de Cifuentes.

Día 10.—Id. los de Guadalajara (capital.)

Día 11.—Id. los del partido de Molina.

Días para la revisión de exenciones de los mozos pertenecientes á los reemplazos de 1886, 1887 y 1888.

Día 12 de Abril.—Pueblos del partido de Molina.

Día 13.—Partido de Guadalajara, excepto la capital.

Día 15.—Id. de Brihuega.

Día 16.—Id. de Cogolludo.

Día 17.—Id. de Pastrana.

Día 22.—Id. de Sacedón.

Día 23.—Id. de Atienza.

Día 24.—Id. de Sigüenza.

Día 25.—Id. de Cifuentes.

Día 26.—Guadalajara, (capital.)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE GUADALAJARA

COMISIÓN PROVINCIAL.

Reemplazos.—Circular.

Dispuesto por el artículo 102 de la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, que anualmente y durante la primera quincena del mes de Abril tenga lugar ante las Comisiones provinciales, el acto del juicio de exenciones de los mozos comprendidos en el alistamiento, se hace indispensable que los Ayuntamientos se ocupen en ultimar la clasificación y declaración de soldados de los individuos alistados para el reemplazo del año actual, y de proveer lo necesario para que en el día que oportunamente se señale, se hallen en esta Capital á cargo de un Comisionado que no tenga interés alguno en el reemplazo, los mozos á que hace referencia la citada disposición de la Ley, ó sean:

1.º Los que hayan alegado excusa de inutilidad temporal para el servicio por tener alguna enfermedad ó defecto físico de los comprendidos en las clases 2.ª y 3.ª del cuadro de exenciones vigente.

2.º Los que hayan promovido reclamación ó sido reclamados en tiempo habil, por suscitarse dudas acerca de la talla ó de algún defecto físico que pueda considerarse comprendido en la primera clase del cuadro.

Y 3.º Cualesquiera otros que hubieran reclamado contra los fallos dictados por los Ayuntamientos, respecto á las excepciones legales que se hayan propuesto, comprendidas en el art. 69 de la Ley, y los interesados en dichas reclamaciones, que lo estimen oportuno, provistos unos y otros de los expedientes justificativos en pro de sus respectivos derechos.

Los Ayuntamientos, en todos los casos de excepción que reconozcan por fundamento la circunstancia de tener el mozo uno ó más hermanos sirviendo en el ejército, cuidarán de consignar al

margen del acuerdo, el nombre y apellidos de éstos, el de sus padres, arma y cuerpo en que sirven, residencia y reemplazo de que procedan, á fin de que no sufra entorpecimiento la reclamación de los oportunos certificados que acrediten su existencia y situación en el ejército, pues no debe olvidarse que los expedientes instruidos por virtud de esta excepción, han de ser sometidos á la resolución de esta Comisión provincial.

La revisión de exenciones que ha debido tener efecto ante los Ayuntamientos, de los individuos pertenecientes á los tres reemplazos anteriores, ó sean los de 1886, 1887 y 1888, haya ó no mediado reclamación de parte, deberá tenerse presente, que á la resolución definitiva de este Cuerpo provincial han de someterse también los expedientes de los exceptuados con arreglo al art. 69 de la Ley, si contra los fallos de los Ayuntamientos se hubiera reclamado, y los referentes á tener hermanos sirviendo en el ejército, aunque no se haya interpuesto reclamación.

Aparte de los interesados en los casos de excepción á que se refiera el párrafo anterior, que estimen concurrir al acto de la revisión ante esta Comisión provincial en el día que oportunamente se anunciará en el *Boletín oficial*, es de imprescindible necesidad que los Comisionados presenten á los individuos que fueron excluidos temporalmente por inutilidad física para nuevo reconocimiento, así como los que se hallan también excluidos temporalmente por cortos de talla y contra cuya medición practicada en los Ayuntamientos se haya reclamado.

La frecuencia con que las Corporaciones municipales admiten las certificaciones libradas por los párrocos para justificar nacimientos, matrimonios y defunciones, colocan á esta Comisión en el caso de recordarles el art. 35 de la Ley del Registro civil, que terminantemente declara de ningún valor las partidas del Registro eclesiástico para justificar los actos concernientes al estado civil posteriores á 1.º de Enero de 1871 en que empezó á regir.

Para el debido cumplimiento de lo relacionado, se proveerá á los Comisionados de una certificación literal de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento, desde la formación del alistamiento hasta la salida de los mozos para esta Capital, por lo correspondiente al reemplazo del corriente año, á cuya certificación se acompañarán cinco filiaciones por cada individuo, menos de los que hayan sido totalmente excluidos del servicio por inutilidad ó falta de talla, uniendo asimismo un estado, con sujeción á cada uno de los modelos que se insertan á continuación de la presente circular, figurando en el señalado con el número primero á todos los individuos comprendidos en el alistamiento, por grupos ó secciones, según la clasificación que de ellos haya hecho el Ayuntamiento, procurando la mayor exactitud, é incluyendo en el grupo de los pendientes de resolución de la Comisión provincial á los que hubieran alegado tener hermanos sirviendo en el ejército, puesto que los fallos que sobre este particular dictan los Ayuntamientos, sólo tienen el carácter de condicionales, consignando en el estado modelo número dos, únicamente los mozos que hayan de concurrir á la capital para la vista y resolución de sus alegaciones ó reclamaciones.

Así bien se proveerá á los Comisionados de tres certificaciones, en pieza completamente separada cada una, de las diligencias relativas al acto de la

revisión de exenciones practicada en el año actual, ó sea una de referencia á la revisión de los individuos del remplazo de 1886, otra de los correspondientes al de 1887 y otra de los de 1888, con el fin de incorporarlas al expediente matriz de su remplazo y que surta los oportunos efectos.

Finalmente, los pueblos en que no haya casos de que tenga que conocer la Comisión provincial, cuidarán los Ayuntamientos de remitir por el co-

reero, la documentación de que queda hecho mérito, prometiéndose del celo de las corporaciones municipales, cumplirán con exactitud y esmero este importante servicio, evitando así toda dilación ó entorpecimiento en la marcha de las operaciones.

Guadalajara 15 de Marzo de 1889.—El Vice-presidente, Francisco Ternero.

MODELO NÚM. 1.

Pueblo de

Partido de

Reemplazo de 1889.

Relación dividida en secciones de todos los mozos comprendidos en el alistamiento para el indicado reemplazo, con expresión de su talla y clasificación hecha por el Ayuntamiento como resultado de la declaración de soldados.

Número de alistados

Nombre y apellidos paterno y materno de los mozos.	TALLA.	Nombre de los padres.	CLASIFICACIÓN.
			Soldados que por no haber jugado suerte, tienen designados los primeros números según el art. 30.
			Soldados sorteables.
			Pendientes de reconocimiento facultativo ante la Comisión provincial, y de fallo de la excepción legal.
			Condicionales ó reclutas en Depósito como exceptuados por causas legales comprendidos en el art. 69 de la Ley.
			Excluidos temporalmente por tener la talla de 1'500 sin llegar á la de 1'545.
			Excluidos temporalmente por hallarse procesados.
			Excluidos totalmente por no alcanzar á la talla de 1'500.
			Excluidos totalmente por inutilidades físicas de la 1.ª clase del cuadro.
			Excluidos totalmente como comprendidos en el caso 4.º del art. 63.
			Id. id. en el 5.º
			Id. id. en el 6.º
			Id. id. en el 7.º
			Id. id. en el 8.º
			Prófugos en virtud de expedientes seguidos por el Ayuntamiento, según las disposiciones del capítulo 10 de la Ley.

Fecha y firma del Alcalde y Secretario.

MODELO NÚM. 2.
 PUEBLO DE PARTIDO DE REEMPLAZO DE 1889.

Relación de los mozos comprendidos en el alistamiento que, en cumplimiento de lo prevenido por el art. 102 de la ley, pasan á la capital al juicio de exenciones que ha de tener lugar ante la Comisión provincial.

NOMBRE Y APELLIDOS PÁTERNO Y MATERNO DE LOS MOZOS.	TALLA.	CAUSAS DE EXCEPCIÓN ALEGADAS	RECLAMACIONES.

Nota. En la casilla de reclamaciones se consignará el nombre de quien reclame y folio del expediente en que conste. Terminada esta relación se firmará por el Alcalde y Secretario.

Ayuntamientos constitucionales.

GUADALAJARA.

Señalado el día de hoy para reunirse la Junta de representantes de los Ayuntamientos de este partido, con objeto de discutir y aprobar el presupuesto de gastos é ingresos de la Cárcel del mismo en el próximo año económico de 1889 á 1890, y en vista de no haber concurrido número suficiente para constituirse la Junta, he dispuesto convocar á segunda y última reunión para el Martes 26 del corriente y hora de las doce de su mañana, en estas Casas Consistoriales.

Guadalajara 19 de Marzo de 1889.—El Alcalde accidental, Francisco Serrano. —1401

YELAMOS DE ARRIBA

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1889 á 90, es necesario que los contribuyentes vecinos y forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio, las relaciones de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza, en la forma y con los requisitos que las disposiciones vigentes determinan, pues trascurridos que sean no serán admitidas.

Yelamos de Arriba 3 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Elías Martínez. —1271

ALMIRUETE.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1889 á 90, es necesario que los contribuyentes vecinos y forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este anuncio, las relaciones de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza, en la forma y con los requisitos que las disposiciones vigentes determinan.

Almiruete 7 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Juan Serrano. —1283

GARGOLES DE ARRIBA.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1889 á 90, es necesario que los contribuyentes vecinos y forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio, las relaciones de

alta y baja que hayan sufrido en su riqueza, en la forma y con los requisitos que las disposiciones vigentes determinan.

Gárgoles de Arriba 6 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Braulio Martín.—El Secretario, G. Gallego. —1268

TARTANEDO.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1889 á 90, es necesario que los contribuyentes vecinos y forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio, las relaciones de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza, en la forma y con los requisitos que las disposiciones vigentes determinan.

Tartanedo 4 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Pascual Gil. —1282

RIVA DE SANTIUSTE.

El Ayuntamiento de mi presidencia, asociado de igual número de contribuyentes, han acordado el arriendo á venta libre de los derechos de consumos y cereales para hacer efectivo á la Hacienda, el cupo señalado á este distrito para el próximo año económico de 1889 á 90, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, cuyas subastas tendrán lugar en estas Casas consistoriales ante la corporación, la primera el día 1.º de Abril próximo venidero, y la segunda si es necesario á los diez días siguientes, de once á doce de su mañana.

Riva de Santiuste 15 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Rufino Merino.—El Secretario, Juan Lafuente. —1360

RIVA DE SAELICES.

El Ayuntamiento que presido y asociados en igual número al de concejales, en sesión del ocho del actual, acordaron el arriendo á venta libre de todas las especies para cubrir el encabezamiento de consumos en el año económico de 1889 á 90.

Los cupos respectivos que han de servir de base para la subasta y demás condiciones, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, hasta los días señalados para sus remates que serán según acuerdo, los días 1.º y 10 del próximo Abril, y hora de las diez de su mañana.

Riva de Saelices 15 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Angel Romero. —1361

GARGOLES DE ARRIBA.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta de asocia-

dos que representan las tres clases de tributación el medio que determina el artículo 223 del reglamento de consumos vigente ó sea el arriendo á venta libre para el año próximo de 1889 á 90, se sacan á remate todos los ramos de consumos, bajo el tipo de 711 pesetas con que figura el cupo señalado á este pueblo, é igual cantidad del recargo municipal grabado sobre el mismo, y 3 por 100 de cobranza y conducción de caudales, el día 7 del próximo Abril, en la Sala capitular de una á dos y media de la tarde, por el tiempo, garantía para hacer postura y fianza que de pormenor expresa el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate.

Gárgoles de Arriba 15 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Braulio Martin.—G. Gallego, Secretario.

—1363

SOMOLINOS.

El Ayuntamiento y asociados, han acordado que el encabezamiento para hacer efectivo el cupo de consumos para el año económico de 1889 á 90 y el recargo que le autoriza, se haga por subasta á venta libre; cuyo remate se celebrará á los 10 días de salir inserto el presente anuncio en el periódico oficial, y de no tener efecto se celebrará otro segundo trascurrido los diez días que previene el artículo 232 del Reglamento, cuyos remates tendrán lugar bajo mi presidencia y de una comisión del Ayuntamiento según el artículo 233, á las dos de su tarde, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate y desde este día en la Secretaría de este Ayuntamiento, para los que gusten interesarse; cuyo importe ascienden con los recargos á 1818 pesetas con más el premio de cobranza.

Somolinos 15 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Pedro Bravo.—El Secretario, Patricio Peña.

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Veterinario de este pueblo y su agregado Albendiego, distante poco más ó menos de un kilómetro de esta población, con la asignación de 67 fanegas de trigo, mitad puro y mitad común, cobradas por el profesor al tiempo de la recolección, con más 50 arrobas de patatas que cobrará de la matriz.

Los aspirantes presentarán las solicitudes al Sr. Presidente en el término de quince días desde que salga inserto el presente anuncio en el periódico oficial; pasado dicho tiempo se proveerá.

Somolinos 15 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Pedro Bravo.—El Secretario, Patricio Peña. —1364

ALBENDIEGO.

El Ayuntamiento y Junta de asociados, en igual número de contribuyentes de la corporación, en sesión del 14 del corriente han acordado, que para cubrir el cupo de consumos y recargos municipales para el próximo año económico de 1889-90, optar por el tercer medio, ó sea el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto, bajo el tipo de 1205'60 pesetas, con más el 3 por 100 de cobranza y conducción y con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Secretaría y en el acto del remate, el cual tendrá lugar á los 10 días siguientes de como el presente aparezca inserto en el periódico oficial de esta provincia, en la Sala Consistorial de este pueblo, de nueve á diez de su mañana, y si la primera subasta no tubiera efecto por falta de licitadores, tendrá lugar la segunda á los 10 días siguientes en el mismo local y hora antes citada, y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe fijado como tipo del rema-

te, según previene el cap. 28 del Reglamento vigente.

Lo que se anuncia al público para conocimiento del que quiera tomar parte en dichas subastas.

Albendiego 14 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Lope Aparicio.—El Secretario, Valentin Dominguez. —1366

Juzgados de primera instancia.

SACEDÓN.

D. Saturnino Bajo de Mengibar, Juez de primera instancia de esta villa de Sacedón y su partido.

Por el presente hago saber: Que para pago de costas á que ha sido condenado Estanislao Maexo, vecino de Alcocer, en causa por el delito de hurto, se ha acordado sacar á pública subasta, por segunda vez, los bienes que le fueron embargados á dicho sugeto y que se hallan insertos en el periódico oficial de la provincia de fecha 27 de Febrero último, la cual tendrá lugar el día 15 de Abril próximo y hora de las once de su mañana, en la Audiencia de este Juzgado, con las mismas formalidades que ha tenido lugar la del día de ayer y con la rebaja del 25 por 100 de su tasación.

Y con el fin de que se haga público y puedan comparecer al acto los que lo crean procedente, se anuncia por el presente.

Dado en Sacedón á 16 de Marzo de 1889.—Saturnino Bajo.—P. M. de S. S.—Tomás del Amo.

1367

Juzgados municipales

GUADALAJARA.

Licenciado D. Baltasar Ponciano Zabía, Juez municipal de esta ciudad de Guadalajara.

Hago saber: Que por providencia de este día en los autos de juicio verbal civil seguidos por este Juzgado á instancia de D. Anacleto Muñoz y Galán, de esta vecindad, contra D. Juan Fernández y Martínez, que lo es de Usanos, he señalado para que tenga lugar la segunda subasta de la finca que se reseñará y que fué embargada á éste, el día 10 de Abril próximo á las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en las Casas consistoriales, cuya finca es la siguiente:

Pesetas.

Un pajar con corral, sito en la calle de Buitrago del referido Usanos, que mide el pajar 8 metros 60 centímetros de largo por 7'73 de ancho, y el corral 5 con 70 por 3 respectivos; y linda Saliente dicha calle, Mediodía con casa de Félix Andradás, Poniente y Norte casa y corral de herederos de Victoriano Perez, tasado en 525

Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable presentar la correspondiente cédula personal y depositar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del importe de la tasación, no admitiéndose como primera postura otra que no sea la que cubra las dos terceras partes de dicha tasación, deducido el 25 por 100 de la misma, como segunda subasta; advirtiéndose que el título de propiedad de la expresada finca, queda de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, y que el rematante no tendrá derecho á exigir ningún otro.

Dado en Guadalajara á 16 de Marzo de 1889.—Baltasar P. Zabía.—Por mandado de S. S.—Antonio Lozano, Secretario. —1385